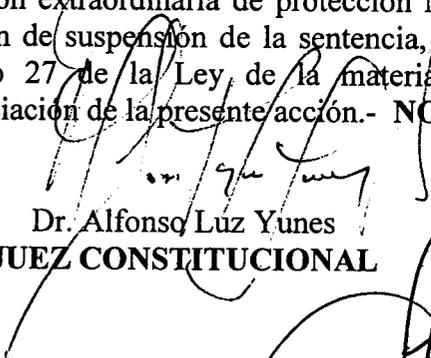


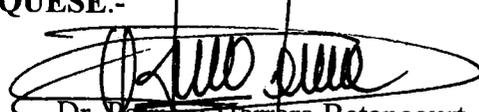


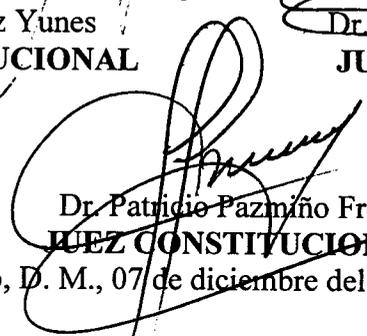
*Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H37.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1187-10-EP, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** propuesta por el **ingeniero Jaminton Enrique Intriago Alcívar y abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Flavio Alfaro, en su orden,** en contra de la sentencia de 1 de julio de 2010, las 09h40, notificada en la misma fecha, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 91/2006, seguido por el señor Juan Francisco Mendieta Godos, en contra de la Entidad seccional citada y Procurador General del Estado.- Los recurrentes, en las calidades señaladas, argumentan que la decisión judicial objetada conculca sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y defensa, a los principios de que en los procesos judiciales no se sacrificará la justicia por la omisión de solemnidades y que las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Norma Suprema, consagrados en los artículos 76, números 1, 4 y 7, letras a, d, k y m; 169; y, 172 de la Constitución de la República, toda vez que la Sala demandada inadmitió por extemporáneos los recursos de casación interpuestos por la Municipalidad del cantón Flavio Alfaro y por la Procuraduría General del Estado, sin tomar en cuenta que de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley de Casación tenían el término de quince días para interponer este recurso extraordinario, el mismo que empezó a decurrir a partir del 15 de septiembre de 2009, fecha en que se expidió y notificó el auto por el cual se niega el pedido de ampliación formulado por la Entidad demandada. Matemáticamente este término concluía el 6 de octubre de 2009, al tenor de lo dispuesto en la disposición legal mentada, no obstante en razón de que el día jueves 24 de septiembre de 2009, todas las instituciones públicas de Portoviejo –incluyendo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo- no laboraron, debido a que se celebraron las fiestas patronales de la ciudad, el referido término concluyó el día miércoles 7 de octubre de 2009, fecha en que tanto la Municipalidad demandada como la Procuraduría General del Estado, presentaron su recursos de casación. El señor Secretario ad-hoc del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 22 de octubre de 2009, sentó en el proceso la correspondiente razón, en la que consta **“que el recurso de casación fue presentado dentro del término legal”**, ante ello dicho Tribunal el 4 de noviembre de 2009, emite una providencia admitiendo a trámite los recursos interpuestos por considerarlos oportunamente presentados; sin embargo, la Sala demandada en el fallo cuestionado, hace un cálculo erróneo del referido término, sin considerar el hecho de que el día 24 de septiembre de 2009, no se laboró en la ciudad de Portoviejo e inadmite sus recursos por extemporáneos, tal equivocación derivó en el hecho de que no se examine lo esencial del recurso, vulnerando sus derechos ya citados supra.- Concluyen exhortando se deje sin efecto la sentencia impugnada y se suspenda su ejecución en la primera providencia.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de

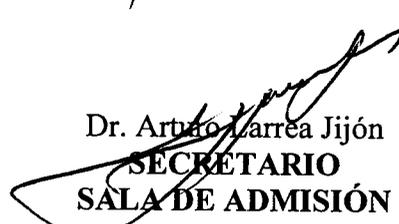
Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "...las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales..." El número 1 Artículo 86 ibídem señala que: "... Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "...contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución..." **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: "...La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución..."; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1187-10-EP.-** Deséchese por improcedente la petición de suspensión de la sentencia, de acuerdo a lo prescrito en el último inciso del artículo 27 de la Ley de la materia. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 16H37

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN